Expte. N°:70835/2009

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N 84052 SALA II

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 de julio de 2014 reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos: "N.E.H. C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS"; se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS RENÉ HERRERO DIJO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la actora contra la resolución de fs. 77 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto en tanto no expresó agravios conforme lo dispone el art. 259 del C.P.C.C.N. y el recurso extraordinario interpuesto a fs.90/6.

I- Solicita al Tribunal que se dispense el infortunado error material en el que se incurrió, consistente en presentar el escrito de expresión de agravios en la Sala I –aunque dentro del plazo de ley- y no en la Sala II en la cual está radicada esta causa.

Sin negar el error formal incurrido, como quedó dicho, la actora hace notar al Tribunal que la causa del mismo pudo haberse debido a que las Salas se encuentran en el mismo Edificio, lo cual puede prestar a confusión.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la materia que se debate en autos, en este contexto, el Tribunal Cimero ha encomendado en forma reiterada a los tribunales inferiores respetar en todos los supuestos “…las pautas de hermenéuticas propias de la materia previsional (Fallos: 266: 19; 272: 219; 302: 342; 305: 773 y 2126, y 306: 1801, entre otros), en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extremada cautela (Fallos: 288: 249 y 439; 289: 148; 293: 304: 294: 94 y 310: 1465, entre otros)…”; C.S.J.N. “Vargas, Ester c/ANSeS s/dependientes: otras prestaciones”, Sentencia del 15 de marzo de 2005, considerando 6º).

La Corte Suprema también ha puntualizado en idéntico sentido –y en su actual integración- lo siguiente: “…dado el carácter alimentario, integral e irrenunciable que tienen los beneficios de la seguridad social según el art. 14 bis de la Ley Fundamental, no corresponde admitir una comprensión de normas que vuelva inoperante la protección allí establecida…” (C.S.J.N. in re “Bombelli, Roberto c/ANSeS s/reajustes por movilidad”, Sentencia del 6 de junio de 2006, considerando 5º).

Con sujeción a esta invariable doctrina del Alto Tribunal Nación, estimo que no existe margen alguno –salvo apartándose infundadamente de ella- para denegar lo peticionado por la actora, pues tal temperamento implicaría en los hechos desbaratar el goce efectivo de una garantía constitucional –la “movilidad” de la jubilación del actor- con fundamento en un criterio excesivamente ritualista y, por lo mismo, contradictorio con el principio de supremacía constitucional (C.N. art. 31).

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho en un precedente memorable lo siguiente “… el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.” (v. “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Colalillo Domingo c/Cía. De Seguros España y Río de la Plata”, Sentencia del 18 de septiembre de 1957).

Y si en la causa “Colalillo” de índole “civil y comercial” el Tribunal Cimero ha admitido el ofrecimiento y producción extemporáneos de una prueba decisiva para la suerte del juicio, no sería justo ni razonable impedir y/o frustrar el acceso a dicha verdad jurídica objetiva en

un juicio de naturaleza “previsional” porque el pasante del estudio jurídico se confundió de mesa de entradas al presentar en término el memorial de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.

Como bien lo ha señalado el ministro Ricardo Luis Lorenzetti en la sentencia “Itzcovich, Mabel c/ANSeS s/reajustes varios” (Sentencia del 29 de marzo de 2005): “…El fin protector de las prestaciones previsionales debe ser coherente con una tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, acentuada en este supuesto en razón de las particularidades de la edad avanzada.” (Considerando 12º de su voto).

Por lo demás, el error de “mesa de entradas” en el cual incurrió el actor, nada tiene que ver con la “… finalidad de las formalidades legales de los actos procesales…” a las que se alude en el voto precedente, ni con la garantía de los derechos individuales, ni, tanto menos, con el derecho de defensa en juicio de la contraria, pues si se admitiera que dichas garantías constitucionales se verían vulneradas si se subsanara o dispensara un simple error material involuntario de cualquiera de las partes que podría llegar a lesionar un derecho sustancial, el proceso dejaría de cumplir su rol más señalado por el constituyente, esto es, el de ser un instrumento de tutela del derecho y no su tumba, (v. Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, 1978, pág. 148). Es que como bien destacaba Manuel M. Ibáñez Frochan a la luz de una perspectiva axiológica del proceso: “… en el proceso no caben emboscadas ni sorpresas…” (v. Tratado de los recursos en el proceso civil, Ed. La Ley 1969, pág. 168).

Numerosos precedentes –ajenos a la jurisdicción proteccional o de acompañamiento en la cual se desenvuelve la presente causa- han enderezado la decisión por este andarivel, y con prudencia y realismo jurídico han evitado conceder prioridad a una norma ritual cuando se halla en juego un derecho o una garantía constitucional. Así, se ha puntualizado lo siguiente: “No corresponde argumentar la invalidez de la presentación de un escrito ante un juzgado que no era el correspondiente a la causa por el solo hecho del error material incurrido y privar a una de las partes de la posibilidad de interponer un recurso útil frente a la sentencia que cree que la perjudica, pues ello tornaría la interpretación del art. 124 del C.P.C.C.N. en estricta y literal, trayendo aparejado un resultado que diverge del contenido tuitivo de los derechos que toda normativa debe tender a proteger. Los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo pero no para que los derechos sean vulnerados, sino por el contrario, para que su realización resulte en todos los casos favorecida, de otro modo el juzgador corre el riesgo de que ese orden devenga en ritualismo, tornándose en una forma vacía de contenido ético.” (v. C.Nac. Cont. Adm. Fed. Sala V, “Migliore, Jorge y otros c/E.N. queja causa 19.455/95”, Sentencia del 29 de mayo de 1996; “iden”: Sala IV, “García, E. Arturo c/E.N. s/empleo público Causa: 51810/95, Sentencia del 24 de abril de 1997; Sala II, “Fisco Nacional –D.G.I.- c/Lipara Pedro O. s/ejecución fiscal –D.G.I. Causa: 2333/97”, Sentencia del 11 de septiembre de 1997; Sala II, “Lobos de Venstra Josefina Francisca c/ E.N. –Consejo Nacional Niñez Adolescencia y Fia Prov. 646/02 –s/empleo público”, Sentencia del 7 de julio de 2005, entre otros).

En consecuencia, y como excepción fundada en la referenciada situación de colapso en la cual se halla el fuero de la seguridad social, corresponde excusar el error material de la actora, y tener por presentado en tiempo y en forma su memorial de expresión de agravios.

Por último, en cuanto al recurso extraordinario deducido, atento lo resuelto precedentemente, deviene abstracto su tratamiento.

EL DOCTOR EMILIO LISANDRO FERNANDEZ DIJO:

Por resolución del 1 de noviembre de 2013, se tuvo por desierto el recurso de la parte actora, por no haber expresado agravios.

Con fecha 15 de noviembre de 2013, presenta el escrito a despacho, acompañando memorial recursivo, y dando cuenta de que el mismo fue interpuesto pero en la Sala I, que ello se debió a un error excusable

El Código Procesal, prevé en los artículos 259 y ss., el trámite para expresar agravios. Ello implica, entre otras cosas, que dicha presentación se efectúe en tiempo oportuno y ante el tribunal correspondiente.

Las formas procesales, tienen por finalidad regular la marcha del proceso y el más adecuado ejercicio del derecho por los litigantes y el juez actuante. De allí que los actos procesales deben cumplir los requisitos legales de fondo y forma para que tengan eficacia jurídica. No menores son pues los recaudos de naturaleza objetiva, que al cuando y donde debe ejecutarse el acto procesal. Aspectos que están regulados por la ley en cuanto a su forma y ni las partes ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo para realizaros.

En ese orden, Devis Echandía, sostiene “No se crea que estas formalidades legales de los actos procesales obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una preciosa garantía de los derechos y de las garantías individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar eficazmente el derecho de defensa” (Teoría General del Proceso, pag.377). Continúa dicho autor, citando a Couture, que una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales (Estudios, Buenos Aires, 1948, t. I, ps.18-24), nuestra Constitucional Nacional lo consagra en el artículo 26. Nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formalidades de los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías.

Es cierto que el principio de la obligatoriedad de las formas procesales, se ha visto morigerado, cuando su aplicación irrestricta, evidencia un excesivo rigor formal en detrimento de los justiciables, y de la efectiva prestación de justicia, más ello no implica prescindir de las formas y dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de las mismas, o suplir sus omisiones, máxime si el incumplimiento de las reglas no se justifica el supuesto error excusable o en situaciones ajenas al obligado.

En el presente caso, la letrada reconoce que existió un error, circunstancia insuficiente para prescindir de los efectos preclusivos de su omisión .

La expresión de agravios fue incorrectamente presentada en la Sala I el 19/06/12, según copia que se adjunta, la declaración de desierto data del 01 de noviembre de 2013 y la presentación en despacho es del 15 de noviembre de 2013. Es decir, ha transcurrido un plazo prudencial del fijado para expresar agravios, por lo que tampoco se observa su diligencia en seguir la suerte de la presentación, favorecida por la amplia difusión que surge del sistema informático a disposición de los profesionales y público en general.

“Si por inadvertencia se dejó el memorial en una Secretaria de otro Tribunal corresponde declarar desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto. (in re “EXPORTADORA MARLY SA S/ QUIEBRA”. 26/08/88 Cámara Comercial: B).

“La presentación en la Secretaria de primera instancia de la expresión de agravios, respecto de la sentencia definitiva, constituye error inexcusable, (art. 259, Código Procesal), careciendo de valor la fecha del cargo respectivo puesto en aquella dependencia si, al tiempo de

llegar a la alzada, el plazo para presentarlo ya había transcurrido (conf. esta Sala, doctr. causa 6827/93 del 22.5.97 entre otras). En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 266, citado Código, declarase desierto el recurso de apelación (“MYLPETROL SA C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. causa n° 1437/1999. 8/08/00 Cámara Civcomfed: 2)

No se advierte, por tanto, una situación que amerite prescindir de la norma procesal, por lo que se rechaza el planteo de la parte actora y se tienen por no expresados los agravios, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 259 del CPCCN.

En razón de lo expuesto, propicio: rechazar la presentación y ratificar la declaración de desierto cuestionada. ( art. 266 y cc. del CPCCN).

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Fernández.

A mérito de lo que resulta del voto de la mayoría, el Tribunal RESUELVE: Rechazar la presentación y ratificar la declaración de desierto cuestionada. ( art. 266 y cc. del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase

EMILIO L. FERNANDEZ

JUEZ DE CÁMARA

LUIS RENÉ HERRERO

JUEZ DE CÁMARA

NORA CARMEN DORADO

JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI

Secretaria de Cámara